



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
CARMEN DE BOLIVAR, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019)**

Tipo de proceso: PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS
Solicitante: ALFONSO PELUFFO PEREZ
Opositor: PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: LAS MARIAS O PORTALITO
Municipio: Vereda La Sierra; El Carmen de Bolívar

I. ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite establecido en el Capítulo III del Título IV, de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución del predio denominado **LAS MARIAS O PORTALITO** predio con folio de matrícula inmobiliaria No 062-26781, Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, presentada por el señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, quien actúa a por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, con sede en el Municipio de El Carmen de Bolívar.

II. ANTECEDENTES

Vista la solicitud de Restitución de Tierras presentada por la señora **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, y su núcleo familiar, se puede compendiar los hechos en que se fundan sus pretensiones de la siguiente manera:

1. El predio fue adquirido por el señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, en los años 50's, mediante compraventa a sus padres por el valor d \$30.000, igual mente manifestó que ellos lo compraron a la señora Beatriz Montes Herrera; pasado un tiempo del negocio verbal de compraventa realizado con sus padres, deciden hacer la escritura No. 112 del 31 de marzo de 1975, el cual esta debidamente inscrita en el FMI No. 062-26781.
2. El señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, fue el cónyuge de la solicitante **ESTHER JUDITH TORRES HERNANDEZ**, y de esa unión fueron procreado los hijos, LUZ MARINA, MARIA ISABEL, CARMEN CECILIA, MARY LUZ, ENA MARGARITA, SARA ESTHER, RUTH MARIELA, DAVID ALFONSO, NELCY ESTHER, BEATRIZ ELENA y BENJAMIN JOSE PELUFFO TORRES. Vivieron en denominado **LAS MARIAS O PORTALITO** predio con folio de matrícula inmobiliaria No 062-26781, Ubicado en la vereda La Sierra,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

3. Manifestó el solicitante, quien falleció en trámite de este proceso¹ que desde el año 1.990 había presencia de grupos guerrilleros, pero de manera pacífica; posteriormente en el año 1999, la violencia del conflicto armado nos tocó de manera directa con el asesinato de un sobrino de nombre FERNEY PELUFFO MANOTAS, tras este suceso deciden desplazarse al casco urbano de El Carmen de Bolívar en el año 2.000, regresan al predio y deciden explotarlo nuevamente, hasta el año 2004 cuando asesinan a un hermano de nombre SIPRIAN HERIBERTO PELUFFO, desconociendo los hechos que motivaron el asesinato y los autores del mismo.
4. Después de todos esos hechos de violencia que se dieron con sus familiares decide desplazarse a la ciudad de Cartagena, y después hacia Venezuela, regresando en el año 2.005.
5. Agotado el procedimiento administrativo, mediante Resolución No RB 00512 del 20 de marzo de 2016, el Director territorial en Bolívar, decisión inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, y a su núcleo familiar. -

III. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de la arriba solicitante con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, así:

1. Proteger el Derecho Fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de la masa herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**,
2. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la Inscripción de la sentencia en el Folio de Matricula inmobiliaria No 062-26781, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 84 ibídem.
3. Ordenar a la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.
4. Ordenar al IGAG, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los informes técnicos prediales anexados en la demanda. -
5. Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. -
6. Que se ordene a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el Folio de Matricula inmobiliaria No 062-26781, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las victimas a quienes se le restituya la parcela, estén de acuerdo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

IV. CONTEXTO DE VIOLENCIA²

Alrededor del año 1930 se inicia el poblamiento de la comunidad con pocas familias en el sector, las cuales no hacen referencia al respecto, durante la construcción de la línea de tiempo; en ese entonces manifiestan los campesinos que se encontraba un miembro de la comunidad, el cual denominaban "el turco" pero su nombre era "Lázaro"; cuentan los asistentes que el señor lázaro género "mucho empleo en el caserío", convirtiéndose en una figura representativa en la población, desde entonces la comunidad decide bautizar el sector como Lázaro.

Luego para los años 1950 se conforman más de 50 familias en la vereda, donde realizaban cultivos específicos como la caña de azúcar, café y algunos productos de pan coger.

Para el año de 1953 se produce la quema de 60 viviendas aproximadamente, a partir de una disputa entre liberales y conservadores, fecha que lo relacionan con la posesión del presidente de Gustavo Rojas Pinilla, generándose el primer desplazamiento en la comunidad hacia el municipio de El Carmen de Bolívar, Ovejas, y Sincelejo; situación que se ven obligados a retornar meses después (sin precisar fecha) por la necesidad económicas presentadas, por lo anterior retorna parte de la comunidad e ingresan nuevas familias al sector.

Durante el año de 1974 la comunidad manifiesta la presencia de personas dedicadas a la delincuencia común robo de ganado y cultivos, situaciones que se presenta según la comunidad por 15 años consecutivos aproximadamente, generando inicialmente temor en la población.

En el año de 1985 ingresan en el transcurso del año, los grupos armados al margen de la ley como el ELN, luego el grupo EPL, el PRT, y el ERP, haciendo acercamientos a la comunidad invitándolos a reuniones en la cancha del sector, donde según los campesinos les expresaban, "nuestra razón de ser es la lucha en favor de los derechos de la comunidad y la lucha en contra de la delincuencia común", generando prevención entre los campesinos.

Para los años 1987-1988 se presenta un primer enfrentamiento en el sector conocido como "el algodón" por parte de la guerrilla y un grupo de delincuencia conformado en el sector, en el cual muere un señor conocido como Abel Peluffo Montes quien según la población, "hacia parte del grupo de delincuencia común".

En el año 1989 asesinaron al Señor Abel Francisco Laguna campesino acusado de pertenecer al EPL, desconociendo los actores armados que generan el hecho. Posteriormente para el año de 1990 se conoce la muerte de los señores Guillermo Escocia, Orlando Peluffo manifestando la comunidad que este hecho fue perpetrado por el grupo identificado como las FARC.

En el año 1994 se presenta un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, donde muere un miembro de la comunidad de la vereda Lázaro por nombre Enrique Rivera Jaraba, situación que ocurrió el día 29 de octubre en época de elecciones; posterior al hecho sucedido, manifiesta la comunidad que "miembros del ejército



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

nacional, obligaron a los conductores a transportarlos hasta la cabecera Municipal del Carmen de Bolívar".

Para la misma época se registra otro enfrentamiento en el sector conocido como "Gólgota" vía a Macayepo, en el cual no se registraron víctimas, generando más temor en la comunidad, así pues de esta manera, desaparece la delincuencia común por acción de la guerrilla "quienes se apoderaron del territorio", como relevante los campesinos manifiestan que "la presencia del ejército nacional era esporádica".

En **1995** se inicia la desmovilización de los grupos identificados como el PRT, ELN y ERP, donde según los asistentes "le dejan libre el paso a la guerrilla para que ingrese", posteriormente la Infantería de Marina hace presencia en la vereda Lázaro "quienes acusaban a la comunidad de ser colaboradores de la guerrilla", de la misma manera se presentan señalamientos a la comunidad por parte de las Farc donde según los campesinos "los indicaban como colaboradores del gobierno".

Por otra parte para los años **1996-1998** continúan presentándose enfrentamientos entre los grupos al margen de la ley y el ejército nacional, hechos que fueron realizados en medio de la comunidad sin reportar víctima alguna.

Para el año de **1999**, precisamente para el 10 de marzo desaparece el Señor PEDRO NEL MARQUEZ OSPINA, sin identificar autor de los hechos, donde según manifiesta la comunidad que "Pedro Nel Márquez y su padre Pedro Márquez Montes se encontraban juntos en la vereda, allí llegan 4 personas armadas sin identificar, donde encañonaron al padre de la víctima, llevándose a Pedro Nel" donde en la actualidad se desconoce su paradero actual.

Por otra parte para este mismo año "ingresan los paramilitares al corregimiento Caracolí y el 11 de marzo llegan a la finca Santa Clara", cerca de la vereda Lázaro "en la cual se enfrentan con las FARO durante los días 11 y 12 de Marzo)" Este enfrentamiento tuvo una duración de 48 horas; generando un segundo desplazamiento de toda la comunidad hacia la vía a Macayepo, puesto que la vía que conducía hacia El Carmen de Bolívar permanecía bloqueada por estos grupos, quedando las familias desplazadas asentadas en el Municipio de Sincelejo y El Carmen de Bolívar.

El **17 de octubre del año 2000** se genera un nuevo desplazamiento por la vereda Lázaro ingresan de nuevo a las AUC por el sector el limón vía Macayepo, "presentándose masacres en las comunidades vecinas, robando ganado y quemando viviendas, luego llegan a la finca los cedros en el corregimiento de Lázaro, se llevaba 25 reses, aves y dinero, amarraron a los habitantes de la finca y torturándolos", sin especificar nombres.

Tal situación hace que se generen necesidades económicas en la comunidad, viéndose obligados a realizar actividades ajenas propias del campo, "como trabajo de construcción, venta de tinto, carga de bultos en mercados, trabajar en predios ajenos", algunos iban y venían al predio con el fin de vigilar -*Los parceleros cuentan que en Saltones de Meza ingresa el EPL en el año 1990 y se conocen asesinatos y secuestros en las veredas colindantes a ésta, generando temor entre los mismos.*

Masacre de Guamanga (2002)³



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

La vereda de Guamanga fue una de las más afectadas por los hechos violentos que se desataron por el recrudecimiento del conflicto en la zona, dejando como consecuencia las masacres perpetradas por los paramilitares en donde fueron asesinados: Alvaro Márquez, Moisés Castellar Manjarrez, Pedro Castellar Manjarrez y Robinson Ruíz Meza, tres campesinos de la vereda Guamanga; igualmente arribaron el 22 de agosto de 2002 a la vereda Saltones de Meza y asesinaron a otro campesino, a quien decapitaron; estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, Las Lajitas y Mamón de María⁴⁶.

Así mismo, Verdad Abierta señala que "Los Paramilitares ejecutaron a tres campesinos en Guamanga y luego otro en Saltones de Mesa, ocasionando el desplazamiento de 80 familias".⁴⁷ Los paramilitares irrumpieron en la vereda guamanga el 19 de agosto y ejecutaron a tres campesinos, igualmente arribaron a la vereda de saltones de meza y ejecutaron a otro campesino a quien decapitaron, estos hechos causaron el desplazamiento forzado de más de 80 familias campesinas residentes en las veredas Guamanga, Saltones de Meza, Santa Cruz de Mula, las Lajitas y Mamón de María. Las víctimas fueron: Alvaro Márquez, Moisés Castelar, Robinson Ruiz, Pedro Castelar".⁴

Entre los años **2000-2008** se presenta el retorno de las familias de manera voluntaria, sin acompañamiento del gobierno, retornando aproximadamente el 50% de las familias que vivían en el sector, se reactiva la agricultura con menos producción, hay más presencia de la infantería de marina; sin embargo se presenta un fenómeno denominado por la comunidad como "el bloqueo económico en el sector de la cansona debido a que se tenía que mostrar las facturas de la compra de los alimentos que ingresaban a la vereda, al ejército y a la infantería, teniendo en cuenta que no podía pasar de 20 mil pesos por mercado" consistiendo según ellos, en que la fuerza pública tomara un estricto control y vigilancia de los alimentos, como estrategia de debilitamiento y objetivo militar contra los grupos al margen de la ley.

Para el año **2010** en el transcurso del año retornaron las demás familias gota a gota, reactivando nuevamente sus vidas.

Durante el año **2013** los campesinos manifiestan que se encuentran dedicados a la agricultura, trabajando en sus predios todos los días; sin embargo la muerte del aguacate ha incidido desfavorablemente en la economía de los núcleos familiares y en su calidad de vida, lo cual intentan reactivar su economía con otros productos agrícolas.

V. IDENTIFICACION DEL PREDIO E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO

1.1. El predio "**LAS MARIAS O PORTALITO**", ubicado en la vereda LA SIERRA, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y se identifica así:

Calidad jurídica que ostentaba el solicitante	Nombre del predio	F.M.I.	Área georreferenciada.	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	LAS MARIAS O PORTALITO	062-26781	4 hectáreas y 6873 Metros ² .	1 has 2500 M ²	13244000300020258000

COORDENADAS DEL PREDIO:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
59724	1565970	867086	9°42' 42,077" N	75°17' 19,145" W
59725	1565944	867098	9°42' 41,237" N	75°17' 18,766" W
59726	1565913	867093	9°42' 40,215" N	75°17' 18,903" W
59727	1565937	866997	9°42' 40,993" N	75°17' 22,068" W
59737	1566003	866909	9°42' 43,122" N	75°17' 24,957" W
59758	1566162	866891	9°42' 48,310" N	75°17' 25,555" W
59794	1566177	866916	9°42' 48,801" N	75°17' 24,756" W
59795	1566160	866948	9°42' 48,228" N	75°17' 23,698" W
59796	1566171	866986	9°42' 48,612" N	75°17' 22,440" W
59797	1566174	867036	9°42' 48,694" N	75°17' 20,813" W
59798	1566163	867068	9°42' 48,357" N	75°17' 19,758" W
59799	1566099	867161	9°42' 46,275" N	75°17' 16,717" W
59800	1566066	867133	9°42' 45,191" N	75°17' 17,624" W
59801	1566014	867103	9°42' 43,501" N	75°17' 18,614" W

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 59758 en línea quebrada en dirección Este, pasando por los puntos 59794, 59795, 59796, 59797, hasta llegar al punto 59798 con MANGA PÚBLICA, con una longitud de 188,97m. Continuando desde este último punto, en línea recta en dirección SurEste, hasta llegar al punto 59799 con predios del señor SIXTO ARIAS, con una longitud de 112,65 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 59799 en línea recta en dirección SurOeste, hasta llegar al punto 59800 con predios del señor CARLOS MIRANDA, con una longitud de 43,31m. Continuando desde este último punto en línea quebrada en dirección SurOeste, pasando por los puntos, 59801, 59724, 59725, hasta llegar al punto 59726 con predios del señor CARLOS FILAX, con una longitud de 166,7m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 59726 en línea quebrada en dirección NorOeste, pasando por el punto 59727, hasta llegar al punto 59737 con predios de SIXTO ARIAS con una longitud de 209,13m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 59737 en línea recta en dirección NorEste, hasta llegar al punto 59758, con predios de SIXTO ARIAS, con una longitud de 160,47m.</i>

VI. ACTUACION ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante actos administrativos motivados aceptó la petición de la solicitud en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como a la accionante en



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

calidad de Cónyuge supérstite, junto con su grupo familiar al momento del abandono forzado, y para tal efecto emitió las resolución No. RB 00512 de 30 de marzo de 2016.

VII. ACTUACION ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, quien la admite por auto de 12 diciembre de 2017 al encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – en adelante ORIP - DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la inscripción de la solicitud en el de matrícula inmobiliaria No. 062-26781; así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación; su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y las notificaciones.

El 11 de enero de 2018, se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, de fecha 31 de diciembre de 2017 donde consta el trámite de la publicación ordenada en el auto admisorio.

Mediante auto del 28 de Febrero de 2018, el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud y decretándose varias pruebas a solicitud del MINISTERIO PUBLICO, y de oficio, entre ellas, el interrogatorio de la solicitante y reprogramado para el día 12 de abril de 2018.

Como prueba de oficio relevante se decretó y practico Inspección Judicial sobre el predio, donde se constató la ubicación, georreferenciación del predio y las condiciones actuales del mismo.

En este auto se aprovechó la oportunidad de poner conocimiento y pedir concepto a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que remitiera concepto sobre los contratos de exploración de hidrocarburos vigentes sobre el predio objeto de este proceso.

En ese mismo sentido se solicitó al IGAG que presentara avalúo del predio “**LAS MARIAS O PORTALITO**”, de conformidad con las especificaciones registrales aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.-

En audiencia del 12 de abril de 2018 se recepcionan la mayoría de declaraciones decretadas de oficio, cuanto el juzgado consideró que hay suficiente prueba respecto de los hechos correspondientes a dicha víctima.

En esa misma audiencia se ordena el edicto a los Herederos indeterminados del señor. **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**-, aportando el edicto el día mayo 5 de 2018; al no haberse presentado nadie a hacer valer sus derechos, por auto de fecha 21 de agosto de 2018, se ordena el nombramiento del Curador Dr. **LUIS ENRIQUE SALINAS CARBAL**, quien luego de ser requerido, presenta escrito a nombre de los Herederos Indeterminados del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**

Al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 22 de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez ocurrió ello, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

VIII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La procuradora 41 delegada para el caso, mediante escrito del 03 de marzo del presente año emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por la solicitante. Seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011, precisando el carácter de fundamental del derecho a la restitución y el alcance de los derechos a la verdad, justicia y reparación que le asiste a las víctimas del conflicto armado, precisa el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia resaltando que el desplazamiento es una condición fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como título de atribución y que de ella derivan consecuencias perjudiciales que dejan a la población desplazada en una situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.

En lo referente al concepto para el caso en estudio precisa que teniendo en cuenta que se surtieron debidamente las etapas procesales, se respetaron los derechos y garantías de los intervinientes, lo cual considera que se debe ordenar la protección del derecho fundamental de restitución de tierras a favor de la masa herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, se dé por probada la presunción del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por ser víctimas del abandono forzado, en tanto que se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio.

X. CONSIDERACIONES

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁵ la cual tiene "por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"⁶.

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona alta del Municipio de El Carmen de Bolívar.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos que sustentan la solicitud, corresponde al verificar si a la masa herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ (Q.E.P.D)**, le asiste el derecho fundamental de Restitución de Tierras y en virtud de ello, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, es procedente la restitución material y física predio denominado **LAS MARIAS O PORTALITO** predio con folio de matrícula inmobiliaria No **062-26781**, Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar -

Para dar solución al problema jurídico, se tendrá en cuenta los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima de la solicitante y las razones que dieron lugar en este caso al abandono del predio y la vigencia de gravámenes constituidos sobre el predio y las obligaciones constituidas sobre el mismo

MARCO NORMATIVO

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente".⁷

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque restitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento." (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...". Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."⁸

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental. " (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional⁹, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 "Prosperidad para Todos", en su capítulo "Consolidación de la paz", se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que "un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener

⁸ Sentencia 159 de 2011

⁹ Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley les otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.

Ahora, cabe destacar que dentro de la restructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas plasmados en la ley 1448 de 2011, viene construyéndose de tiempo atrás desde la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la declaración de San José Sobre Refugiados de Naciones Unidas y su protocolo adicional, ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que precisan los derechos de los



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada.

Los Principios sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, que resalta el interés del Estado al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

LA CONDICION DE VICTIMA DE LA SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

En cuanto a la condición de Víctimas, se encuentran acreditados que el señor ALFONSO PELUFFO TORRES (fallecido) ¹⁰ y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas , con declaración No 256945, valorada el 9 de Agosto de 2012 como víctimas de Desplazamiento Forzado por los hechos ocurridos en El Carmen de Bolívar el 22 de marzo de 2004, situación que fue corroborada por este Despacho , en solicitud hecha a la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, cuya respuesta obra a folio 49.

Sumando a lo anterior tenemos las declaraciones ordenadas por este Despacho, de los señores, JORGE LUIS ARIAS TORRES, DAVID ALFONSO PELUFFO TORRES, LUZ MARINA PELUFFO



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

TORRES, los cuales coinciden en confirmar el temor generalizado de que fueron objeto como familia, en especial las masacres que se dieron en Jesús del Monte¹¹.-

Es de resaltar, que en las declaraciones de los hijos de los solicitantes, podemos concluir que el predio LAS MARIA O PORTUALITO, constituía en medio de subsistencia de la familia del señor ALFONSO PELUFFO PEREZ (QEPD) y SU COMPAÑERA SRA ESTHER JUDITH TORRES HERNANDEZ, que ellos como familia habitaban en el corregimiento de SIERRA, donde tenían su residencia, e iban al predio diariamente a cultivar la tierra y apastar ganado, y el producto de dicha actividad era para el sustento de la familia. Ocurridos los hechos de violencia de LA SIERRA y la alta montaña, ampliamente descritos en secciones anteriores de este fallo, los solicitantes abandonaron su residencia y consecuentemente el predio LAS MARIA O PORTUALITO.

Un varios después del desplazamiento intentaron retomar sus actividades agrícolas y pecuarias volvieron a sufrir los embates del conflicto armado con el asesinato de un familiar, lo que empeoro la situación de la familia.-

IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL PREDIO

1.1. El predio "LAS MARIAS O PORTALITO", ubicado en la vereda LA SIERRA, municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar y se identifica así:

Calidad jurídica que ostentaba el solicitante	Nombre del predio	F.M.I.	Área georreferenciada.	Área catastral	Cédula catastral
Propietario	LAS MARIAS O PORTALITO	062-26781	4 hectáreas y 6873 Metros ² .	1 has 2500 M ²	13244000300020258000

COORDENADAS DEL PREDIO:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
59724	1565970	867086	9°42' 42,077" N	75°17' 19,145" W
59725	1565944	867098	9°42' 41,237" N	75°17' 18,766" W
59726	1565913	867093	9°42' 40,215" N	75°17' 18,903" W
59727	1565937	866997	9°42' 40,993" N	75°17' 22,068" W
59737	1566003	866909	9°42' 43,122" N	75°17' 24,957" W
59758	1566162	866891	9°42' 48,310" N	75°17' 25,555" W
59794	1566177	866916	9°42' 48,801" N	75°17' 24,756" W
59795	1566160	866948	9°42' 48,228" N	75°17' 23,698" W
59796	1566171	866986	9°42' 48,612" N	75°17' 22,440" W
59797	1566174	867036	9°42' 48,694" N	75°17' 20,813" W
59798	1566163	867068	9°42' 48,357" N	75°17' 19,758" W
59799	1566099	867161	9°42' 46,275" N	75°17' 16,717" W
59800	1566066	867133	9°42' 45,191" N	75°17' 17,624" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

59801	1566014	867103	9°42'43,501" N	75°17'18,614" W
-------	---------	--------	----------------	-----------------

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO:

NORTE:	<i>Partiendo del Punto 59758 en línea quebrada en dirección Este, pasando por los puntos 59794, 59795, 59796, 59797, hasta llegar al punto 59798 con MANGA PÚBLICA, con una longitud de 188,97m. Continuando desde este último punto, en línea recta en dirección SurEste, hasta llegar al punto 59799 con predios del señor SIXTO ARIAS, con una longitud de 112,65 m.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 59799 en línea recta en dirección SurOeste, hasta llegar al punto 59800 con predios del señor CARLOS MIRANDA, con una longitud de 43,31m. Continuando desde este último punto en línea quebrada en dirección SurOeste, pasando por los puntos. 59801, 59724, 59725, hasta llegar al punto 59726 con predios del señor CARLOS FILAX, con una longitud de 166,7m.</i>
SUR:	<i>Partiendo del Punto 59726 en línea quebrada en dirección NorOeste, pasando por el punto 59727, hasta llegar al punto 59737 con predios de SIXTO ARIAS con una longitud de 209,13m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del Punto 59737 en línea recta en dirección NorEste, hasta llegar al punto 59758, con predios de SIXTO ARIAS, con una longitud de 160,47m.</i>

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Probados como se encuentran los hechos de violencia para la fecha en que se dio el desplazamiento u abandono forzado del predio **LAS MARIA O PORTUALITO**, la calidad de víctima de la señora **ESTHER JUDIT TORRES HERNANDEZ (cónyuge fallecida)**, y del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (fallecido)**, y su grupo familiar, se procede a establecer lo referente a la relación jurídica del predio con los solicitantes así:

RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación del predio **LAS MARIA O PORTUALITO**, se encuentra debidamente probada, no solo por los documentos allegados con la solicitud : Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de restitución de Tierras, ¹², procedemos al análisis de la relación jurídica que existe entre los solicitantes y el predio en mención, así de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No 062-26781, el predio **LAS MARIA O PORTUALITO**, fue adquirido por el señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ (fallecido)** compra hecha a sus padres y registrado, según consta en anotación No 01 del referido folio, venta que se protocolizo mediante escritura 112 de la fecha en la Notaria Única de El Carmen de Bolívar¹³.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

El señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, fallece el día 13 de julio de 2017(folio 204) según consta en REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, además en la fecha de su deceso se encontraba casado con la señora **ESTHER JUDIT TORRES HERNANDEZ**,¹⁴, por lo cual este predio pertenece a la masa herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, siendo sus herederos su esposa e hijos, la primera funge como solicitante en este asunto, toda vez que detenta la calidad de propietario sobre el predio, y en este caso los beneficiarios de la Restitución lo serán su cónyuge supérstite y herederos y en ese sentido, se ordenaría el registro de la sentencia con la

CONCLUSION DEL CASO

Así las cosas, y en busca de no vulnerar derechos que están plenamente reconocidos en la legislación internacional, como nacional, los cuales propenden por brindar una protección reforzada, por razones de género, edad y condición de desplazamiento; respetando con ello la dignidad humana y eliminando toda clase de discriminación, buscando garantizar el pleno derecho que ostentan la mujer, como elemento indispensable para la concreción de una sociedad más justa, se deben restaurar los derechos fundamentales de la Masa Herencial del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, abriendo paso hoy al DERECHO A LA RESTITUCION, en consecuencia, se concederá sin más demora el reconocimiento a su derecho sobre el predio LAS MARIAS O PORTUALITO, ordenando su restitución jurídica y material, a la masa Herencial del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, que sean reconocidos en proceso sucesoral.

Entre las ordenes que se deben impartir mediante esta sentencia, el artículo 91, literal d) , esta debe contener las dirigidas a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos para que además de inscribir la sentencia , se cancele todo antecedente registral sobre gravámenes, y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la llamada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA MASA HERENCIAL.

Para garantizar el retorno con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de la víctima, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, Ley 387 de 1997, Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a entidades al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, para que incluya con prioridad a la Masa Herencial del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, en los programas de atención, prevención y protección dispuestos por la entidad para la población desplazada; al **MINISTERIO DE AGRICULTURA** para que la vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima que si lo estima conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia; al **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita el acceso de manera especial a la Masa Herencial del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone; al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen a la Masa Herencial del señor **ALFONSO PELUFFO PEREZ**, a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;; a **LAS AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera se estaría despachando favorablemente las pretensiones de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, en favor de la víctima y la petición de su abogado de la sede Carmen de Bolívar y de la Procuradora delegada 41 para este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de **los herederos indeterminados del finado ALFONSO PELUFFO PEREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio denominado **LAS MARIAS O PORTALITO** predio con folio de matrícula inmobiliaria No **062-26781**, identificado con cédula catastral **13244000300020258000** Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, como masa herencial a los herederos determinados e indeterminados reconocidos en proceso sucesoral.-

TERCERO: ORDENAR la Oficina de Instrumentos Públicos de El CARMEN DE BOLIVAR, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-26781, cédula catastral 13244000300020258000, correspondiente al bien inmueble Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar,

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de CARMEN DE BOLIVAR INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-26781, cédula catastral 13244000300020258000, correspondiente al bien inmueble Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, a nombre de la Masa Herencial del finado ALFONSO PELUFFO PEREZ.

QUINTO: ORDÉNASE a la misma Oficina de Instrumentos Públicos de Carmen de Bolívar inscribir en el mismo folio de matrícula inmobiliaria No 062-26781, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENASE al Instituto Agustín Codazzi, IGAC, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

SEPTIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitante favorecida con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, en este caso se **ORDENA** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CARMEN DE BOLIVAR- TESORERIA**, **CONDONE** la deuda que se haya causado desde el año 1999 hasta la fecha de este fallo, dando aplicación al artículo 1° y 2° del Acuerdo 002 de 10 de septiembre del Concejo Municipal de El Carmen de Bolívar, y **EXONERAR** por el término de dos (2) años del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado **LAS MARIAS O PORTALITO** predio con folio de matrícula inmobiliaria No 062-26781, identificado con cédula catastral 13244000300020258000 Ubicado en la vereda La Sierra, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de el **CARMEN DE BOLIVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que verifique la inclusión del grupo familiar dl solicitante en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, **INCLUIR** con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar y vivienda rural, subsidio integral de tierras, subsidio de adecuación de Tierra,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098

asistencia técnica agrícola a la señora, vinculándola a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima que si lo estima conveniente puede solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, que vinculen a la solicitante a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento a la Masa Herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ .-**

DECIMO PRIMERO: COMUNIQUESE a la Alcaldía de **EL CARMEN DE BOLIVAR,** y a la **UNIDAD DE REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,** la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de la familia favorecida con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

DECIMO SEGUNDO: ORDENASE seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dirección Territorial Bolívar y San Andrés, ubicada en la Calle Larga No. 9 A 25 Barrio Getsemaní Cartagena, Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión a favor de a la Masa Herencial del finado **ALFONSO PELUFFO PEREZ .-**

DECIMO TERCERO: ORDENASE a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DE BOLÍVAR,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

DECIMO CUARTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el termino de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

DECIMO QUINTO: Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS
SENTENCIA 0008**

SGC

Radicado No. 13244-31-21-002-2017-00098


MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS

Jueza